



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230005400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MEDIMÁS EPS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la EPS Medimás S.A.S., en liquidación, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1. De conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar copia de los actos administrativos acusados, Resoluciones Nos. 00000627 del 28 de marzo de 2022 mediante la cual se ordenó el reintegro de unos dineros a favor del ADRES y 0043582 del 26 de julio de 2022 por la cual se resuelve un recurso de reposición, expedida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por cuanto no fue aportado con la demanda.
2. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
4. Aportar las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, comoquiera que las documentales señalados en el acápite de pruebas, establecidas en el numeral 1.1, no fueron allegas con el escrito de la demanda.
5. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MEDIMÁS EPS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 9 de junio de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c1fe38a2818314d88702a27b7cd7936e3a30095236b8029920ec638096a2a6**
Documento generado en 08/06/2023 11:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520200012700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS CCF049 LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 28 de agosto de 2020¹, el Despacho declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para su conocimiento.
2. Por reparto le correspondió el proceso al Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído del 23 de noviembre de 2020², requirió a la sociedad para que remitiera copia de los actos administrativos demandados.
3. Por auto del 20 de mayo de 2021³, declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
4. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, mediante providencia del 16 de febrero de 2022⁴, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que fuera repartido entre los Jueces adscritos a la Sección Primera.
5. El proceso por reparto fue asignado al Juzgado 3° Administrativo de Bogotá – Sección Primera, quien, mediante auto del 6 de marzo de 2023, ordenó la devolución del expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, por ser quien conoció primero del asunto.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “Juzgado3AdminisBogota”. Archivo: “04ExpedienteDigital”. Págs. 90 y 91.
² Ibíd. Págs. 95 y 96.
³ Ibíd. Págs. 142 a 145.
⁴ Ibíd. Archivo: “06DevuelveTACCompetenciaPrimera”.

6. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

6.1. Aportar la constancia de conciliación del trámite llevado a cabo ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

6.1.1. Lo anterior en razón a que se aportó el acta de la audiencia de extrajudicial celebrada el 5 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos⁵.

6.1.2. El acta de la audiencia no suple el deber de la sociedad demandante de aportar la constancia de declaratoria fallida de la audiencia de conciliación extrajudicial, para entender por agotado el requisito de procedibilidad y la reanudación del término de caducidad del medio de control, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

6.2. Deberá incluirse como demanda a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, quien garantiza el adecuado flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS.

6.3. Deberá aportar las documentales señalados en el acápite de pruebas, establecidas en los numerales 4.1, 4.3, 4.4, 4.6, 4.7, 4.9, 4.11, 4.16 y 4.17, por cuanto no fueron allegas con el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, mediante providencia del 16 de febrero de 2022, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS CCF049 LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO – COMFAORIENTE**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

⁵ Ibíd. Págs. 85 a 87.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 9 de junio de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9808a2995eab484fd61ed18ea48566541b4787b76311a28a417c2ef55cf0ab78**

Documento generado en 08/06/2023 11:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220055900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – CAMFAMILIAR HUILA
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por CAMFAMILIAR HUILA, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 941 del 26 de julio de 2022, mediante la cual se ordenó el reintegro de unos dineros a favor del ADRES, y 357 del 18 febrero de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, proferidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. 357 del 18 febrero de 2022, de por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, proferida por la ADRES, acto administrativo demandado, fue notificada a la sociedad demandante por aviso el 28 de marzo de 2022¹, y en aplicación de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se entenderá surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, esto es, el 29 de marzo de la misma anualidad. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 31 de marzo de 2022.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 17 de mayo de 2022², ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró que el asunto no era conciliable, se expidió el 23 de mayo de 2022, por cuanto la misma se llevó a cabo de manera virtual, fecha a partir de la cual se reanudó el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Demanda”. Págs. 139 a 142.

² Ibíd. Págs. 152 y 153.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, (norma vigente al momento de presentar la solicitud de conciliación extrajudicial), el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 24 de mayo de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban dos (2) meses y quince (15) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la demandante para presentar la demanda el 11 de julio de 2022, día hábil siguiente.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante los Juzgados Administrativos de Neiva – Huila, el 23 de mayo de 2022³, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.209.826 y portadora de la tarjeta profesional No. 190.954 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder genera otorgado⁴.

4. Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia al poder presentada el 19 de julio de 2022, por la profesional del derecho LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.209.826 y portadora de la tarjeta profesional No. 190.954 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada general de la sociedad actora⁵.

5. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada LAURA CAMILA CUENCA SCARPETTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.259.045 y portadora de la tarjeta profesional No. 269.743 del C.S. de la J., para representar a la sociedad accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

6. Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia al poder presentada el 31 de octubre de 2022, por la profesional del derecho LAURA CAMILA CUENCA SCARPETTA, identificada con cédula de

³ Ibíd. Págs. 1 y 2.

⁴ Ibíd. Págs. 41 a 44.

⁵ Ibíd. Archivo: “05RenunciaPoder”.

⁶ Ibíd. Archivo: “06MemorialOtorgaPoder”.

ciudadanía No. 1.075.259.045 y portadora de la tarjeta profesional No. 269.743 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada de la sociedad actora⁷.

7. Por último, en atención que las apoderadas de la sociedad actora renunciaron al poder conferido y estas fueron aceptadas, se instará a CAMFAMILIAR HUILA, para que nombre nuevo apoderado dentro de las presentes diligencias con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – CAMFAMILIAR HUILA** en contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.209.826 y portadora de la tarjeta profesional No. 190.954 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

SÉPTIMO: ACÉPTESE la renuncia al poder general presentada por la profesional del derecho **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.209.826 y portadora de la tarjeta profesional No. 190.954 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada general de la sociedad actora.

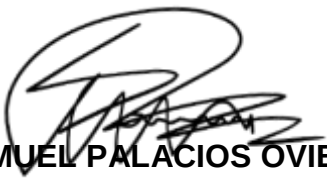
OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LAURA CAMILA CUENCA SCARPETTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.259.045 y portadora de la tarjeta profesional No. 269.743 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

⁷ Ibíd. Archivo: "07RenunciaPoderApoderadaComfamiliar".

NOVENO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho **LAURA CAMILA CUENCA SCARPETTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.259.045 y portadora de la tarjeta profesional No. 269.743 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada de la sociedad actora.

DÉCIMO: REQUIÉRASE a la parte demandante con el fin de que inmediatamente nombre apoderado dentro de las presentes diligencias, a efectos de ejercer su representación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 9 de junio de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21f2df1a6e732458be94361c265369fa657f1d3e9a54c35f8bb6b2307cf6a6d**

Documento generado en 08/06/2023 11:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200023500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Procede el Despacho, a resolver la solicitud de nulidad presentada por la sociedad demandante, con fundamento en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1. El 13 de mayo de 2022¹, la apoderada de la parte actora, presentó solicitud de nulidad² por indebida representación y en consecuencia, se tenga por no contestada la demanda, por las siguientes razones:

1.1. El 10 de mayo de 2022, a través de correo, el Dr. John Freddy García Fernández, remitió un memorial de contestación de la demanda.

1.2. El memorial aportado el 10 de mayo de 2022 no se acompañó del correspondiente poder para actuar, pues si bien se incluyó un anexo denominado “poder”, lo cierto es que este documento no contiene el poder legalmente otorgado mediante mensaje de datos o por notaría, que se le hubiera conferido para actuar representando judicialmente a la demandada en el asunto de la referencia.

1.3. Ni siquiera contiene los documentos que legitimen al poderdante para conferir el referido mandato, pues si bien se indica el Dr. Álvaro de Jesús Yáñez Rueda es quien otorga el poder para presentar a la SIC, en el expediente no obra ningún documento que lo legitime para proceder en tal sentido, ni que estando legitimado

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “IncidenteNulidad”. Archivo: “01CorreoSolicitud”.

² Ibid. Ibid. Archivo: “02SolicitudIncidenteNulidad”.

este hubiera remitido el poder mediante mensaje de datos al apoderado que remite la contestación de la demanda, con destino a la dirección que este último hubiera registrado en el RNA.

1.4. En consecuencia, no se allegó el mensaje de datos con el que el poderdante habría conferido el poder a la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada, como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; no se allegó un poder con presentación personal, si es que se trataba de un poder emitido de forma tradicional y no por mensaje de datos, y, no se aportan los anexos del poder que legitime al poderdante para representar a la entidad y para conferir poderes especiales.

1.5. Al asunto le son aplicables las normas que regulan las nulidades procesales en el C.G.P por expreso mandato del artículo 208 del CPACA, por la que actuó conforme lo contempla el artículo 134 del C.G.P.

1.6. Señala el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P que se configura nulidad cuando es indebida representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

1.7. La referida nulidad se configuró dentro del asunto de cara a la contestación de la demanda, si se considera que la abogada que actuó en nombre de la entidad demandada no aportó al plenario poder que la legitime para representar a los intereses de esta.

2. Mediante auto del 11 de noviembre de 2022³, se dispuso correr traslado a la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio, del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación hicieran el respectivo pronunciamiento; notificación surtida por estado el 15 de noviembre de 2022.⁴

3. Pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio

3.1. Dentro de la oportunidad legal, la entidad demandada, el 18 de noviembre de 2022⁵ remitió contestación⁶ al incidente de nulidad propuesto por la parte actora, en los siguientes términos:

3.1.1. El poder otorgado por el Dr. Ávaro de Jesús Yañez Rueda al apoderado John Fredy García Fernández el 6 de mayo de 2022, con el cual se dio contestación a la demanda el 10 de mayo de 2022, no ostenta ninguna irregularidad y está

³ Ibid. Ibid. Archivo: "04RquierePoderYCorreTrasladoIncidente".

⁴ Ibid. Ibid. Archivo: "05ComunicacionEstado61".

⁵ Ibid. Ibid. Archivo: "06Correo".

⁶ Ibid. Ibid. Archivo: "07RespuestaIncidenteNulidad".

válidamente otorgado.

3.1.2. La indebida representación de alguna de las partes procesales, constituye una causal para solicitar la nulidad procesal, la cual puede ser únicamente alegada por la persona afectada. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en los casos de indebida representación, la legitimación para alegar dicha causal recae sobre quien puede verse afectado con ella, es decir, en quien es representado en la actuación procesal.

3.1.3. Lo anterior, entendiendo que la indebida representación como causal de nulidad, busca evitar un menoscabo en el derecho de defensa. Esta misma posición ha sido reiterada por la Corte Constitucional, al indicar que la indebida representación solamente puede ser alegada por la parte afectada, es decir, por quien es indebidamente representado.

3.1.4. Por lo anterior, no le asiste a la parte demandante alegar la nulidad por indebida representación, en tanto carece de legitimidad para tales efectos. Lo anterior, toda vez que le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio como parte representada, alegar la nulidad por presuntas irregularidades en el poder otorgado y allegado con la contestación de la demanda.

3.1.5. En segundo lugar, respecto a la no remisión del mensaje de datos en el poder allegado con la contestación de la demanda, es preciso indicar que la actuación cumplió con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3.1.6. El poder se encuentra firmado por el Dr. Ávaro Yáñez Rueda quien en virtud de la resolución 4546 de 2022 ha sido designado como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, así mismo, en virtud de la Resolución 4896 de 2022, se delegó al Dr. Yáñez la representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en toda las de procesos administrativos, policivos y judiciales.

3.1.7. El poder remitido en la contestación de la demanda deberá presumirse auténtico, en tanto el documento contiene el membrete y logo de la Superintendencia de Industria, se encuentra firmado por el Dr. Álvaro de Jesús Yáñez y la dirección de notificación es la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

3.1.8. La presentación del mensaje de datos que concede el poder implica un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en tanto no representa un requisito de validez del poder en sí mismo.

II. LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL CASO CONCRETO.

1. El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, precisa: *“serán causales de nulidad en*

todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

2. En cuanto a su trámite, el numeral 1º del artículo 209 ibidem, señala que las causales de nulidad procesal se tramitarán como incidente.

3. Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos para alegar nulidades establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrita fuera de texto)

4. De la normatividad anteriormente transcrita se establece que los requisitos de procedencia para interponer el incidente de nulidad procesal, son los siguientes:

- I. Legitimación para proponerla; lo cual implica que le asista interés para ello; que quien la alega no haya dado lugar al hecho que le dio origen; que, habiendo tenido oportunidad para formularla como excepción previa, se abstuvo de hacerlo; y, por último, que no haya actuado dentro del proceso luego ocurrida la causal de nulidad.
- II. De manera específica en relación con la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 133 del C. G. P., en cuanto a la legitimación en la causa se precisa que solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, por quien considere que está indebidamente representado.

5. De otra parte, en relación con las causales de rechazo de plano de la solicitud de nulidad, la citada norma precisa las siguientes: i) cuando los hechos que se invocan como motivo de nulidad no se ajustan a ninguna de las causales de nulidad citadas en el artículo 133 del C. G. P., ii) cuando se funden en hechos que configuren una excepción previa, iii) cuando se proponga después de saneada y iv) cuando la

solicitud la realice quien carezca de legitimación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO.

Procede el Despacho a rechazar el incidente de nulidad propuesto por ausencia de legitimación para interponerla, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. En el presente asunto advierte el Despacho que el incidente de nulidad fue interpuesto por quien actúa en el presente proceso como apoderada de la parte demandante y no por la parte que eventualmente podría llegar a considerar que se encuentra indebidamente representada; en este caso, la Superintendencia de Industria y Comercio, motivo por el cual, se tiene que el incidentante carece de legitimación para promover la solicitud de nulidad impetrada.

2. Respecto a la legitimación para proponer la causal de nulidad prevista en el artículo 4º del artículo 133 del C. G. P., el H. Consejo de Estado – Sección Cuarta⁷, consideró lo siguiente:

“(...) En este orden de ideas, únicamente estará legitimado para alegar la causal de nulidad por indebida representación la persona que no está actuando en el proceso judicial, sea porque el abogado no tiene poder para actuar en su nombre o porque no actúa mediante sus representantes legales (...)”.

3. Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 del C.G.P, procede el rechazo de la causal de nulidad invocada, pues quien propone el incidente de nulidad carece de legitimación para ello.

4. En consecuencia, se procederá a rechazar la solicitud de nulidad impetrada por improcedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la sociedad demandante **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la providencia.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 29 de agosto de 2016, C. P., Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente No. 760012331000-2004-02933-02 (20835).

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 9 de junio de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7b768867ff6d0b1940178aee8ee392c857d1217602dd538fc1c41cae03d35b**

Documento generado en 08/06/2023 11:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210030600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Procede el Despacho, a resolver la solicitud de nulidad presentada por la sociedad demandante, con fundamento en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1. El 13 de mayo de 2022¹, la apoderada de la parte actora, presentó solicitud de nulidad² por indebida representación y en consecuencia, se tenga por no contestada la demanda, por las siguientes razones:

1.1. El 6 de mayo de 2022, a través de correo, la Dra. Carmen Alicia Martínez Sánchez remitió un memorial de contestación de la demanda.

1.2. El memorial aportado el 6 de mayo de 2022 no se acompañó del correspondiente poder para actuar, pues si bien se incluyó un anexo denominado “poder”, lo cierto es que este documento no contiene el poder legalmente otorgado mediante mensaje de datos o por notaría, que se le hubiera conferido para actuar representando judicialmente a la demandada en el asunto de la referencia.

1.3. En consecuencia, no se allegó el mensaje de datos con el que el poderdante habría conferido el poder a la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada, como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y no se allegó un poder con presentación personal, si es que se trataba de un poder emitido

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “CuadernoIncidente”. Archivo: “01CorreoSolicitud”.

² Ibid. Ibid. Archivo: “02SolicitudIncidente”.

de forma tradicional y no por mensaje de datos.

1.4. Al asunto le son aplicables las normas que regulan las nulidades procesales en el C.G.P por expreso mandato del artículo 208 del CPACA, por la que actuó conforme lo contempla el artículo 134 del C.G.P.

1.5. Señala el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P que se configura nulidad cuando es indebida representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

1.6. La referida nulidad se configuró dentro del asunto de cara a la contestación de la demanda, si se considera que la abogada que actuó en nombre de la entidad demandada no aportó al plenario poder que la legitime para representar a los intereses de esta.

2. De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandada el 1 de junio de 2022³ conforme con lo señalado en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días, y respecto al cual, guardó silencio.

II. LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL CASO CONCRETO.

1. El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, precisa: *“serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”*.

2. En cuanto a su trámite, el numeral 1º del artículo 209 ibidem, señala que las causales de nulidad procesal se tramitarán como incidente.

3. Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos para alegar nulidades establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

³ Ibid. Ibid. Archivo: “03TrasladoIncidenteNulidad”.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrita fuera de texto)

4. De la normatividad anteriormente transcrita se establece que los requisitos de procedencia para interponer el incidente de nulidad procesal, son los siguientes:

- I. Legitimación para proponerla; lo cual implica que le asista interés para ello; que quien la alega no haya dado lugar al hecho que le dio origen; que, habiendo tenido oportunidad para formularla como excepción previa, se abstuvo de hacerlo; y, por último, que no haya actuado dentro del proceso luego ocurrida la causal de nulidad.
- II. De manera específica en relación con la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 133 del C. G. P., en cuanto a la legitimación en la causa se precisa que solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, por quien considere que está indebidamente representado.

5. De otra parte, en relación con las causales de rechazo de plano de la solicitud de nulidad, la citada norma precisa las siguientes: i) cuando los hechos que se invocan como motivo de nulidad no se ajustan a ninguna de las causales de nulidad citadas en el artículo 133 del C. G. P., ii) cuando se funden en hechos que configuren una excepción previa, iii) cuando se proponga después de saneada y iv) cuando la solicitud la realice quien carezca de legitimación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO.

Procede el Despacho a rechazar el incidente de nulidad propuesto por ausencia de legitimación para interponerla, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. En el presente asunto advierte el Despacho que el incidente de nulidad fue interpuesto por quien actúa en el presente proceso como apoderada de la parte demandante y no por la parte que eventualmente podría llegar a considerar que se encuentra indebidamente representada; en este caso, la Superintendencia de Industria y Comercio, motivo por el cual, se tiene que el incidentante carece de legitimación para promover la solicitud de nulidad impetrada.

2. Respecto a la legitimación para proponer la causal de nulidad prevista en el artículo 4º del artículo 133 del C. G. P., el Consejo de Estado⁴, consideró lo

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 29 de agosto de 2016, C. P., Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente No. 760012331000-2004-02933-02 (20835).

siguiente:

“(…) En este orden de ideas, únicamente estará legitimado para alegar la causal de nulidad por indebida representación la persona que no está actuando en el proceso judicial, sea porque el abogado no tiene poder para actuar en su nombre o porque no actúa mediante sus representantes legales (…)”.

3. Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 del C.G.P, procede el rechazo de la causal de nulidad invocada, pues quien propone el incidente de nulidad carece de legitimación para ello.

4. En consecuencia, se procederá a rechazar la solicitud de nulidad impetrada por improcedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la sociedad demandante **UNE TELECOMUNICACIONES S.A.**, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

DSGM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 9 de junio de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84071d2819c588f509337fcd87eba9a2397919429c9b923c2562dc8fe9ab74bc**

Documento generado en 08/06/2023 11:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230013800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARY MIGDONIA BOTTAGISIO REYES BERNAL
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL - ANSV
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda de la referencia asignada por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Sede CAN el 15 de marzo de 2023¹; el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

1. El demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV², solicitando:

“1. Que se declare la nulidad de la Resolución 466 del 14 de julio de 2022 "Por la cual se declara deudor y se expide liquidación de deuda a favor de la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV" y 715 del 27 de septiembre de 2022 "Por la cual se resuelve recurso de reposición presentado en nombre propio por MARY MIGDONIA BOTTAGISIO REYES-BERNAL, contra la Resolución 466 de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV", la que fue notificada a mi poderdante por la entidad mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2022.

2. Que se declare que la nulidad del acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del CPCA, que remite al 137 ibidem, es procedente al haber sido expedidos por la secretaria general de la ANSV (...)"³

2. Mediante la Resolución No. 466 del 14 de julio de 2022⁴ confirmada mediante Resolución No. 715 del 27 de septiembre 2022⁵, proferidas por la Secretaria General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR DEUDOR Y EXPEDIR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA en contra de la señora MARY MIGDONIA BOTTAGISIO REYES BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía número 39.779.987, quien ocupó el empleo de Director Técnico, Código 0100 Grado 24, asignado a la Dirección de Coordinación Interinstitucional de la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV (para la

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01Correoreparto”.

² Ibid. Archivo: “02Demanda”.

³ Ibid. Ibid. Págs. 1 – 2.

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 21 – 33.

⁵ Ibid. Ibid. Págs. 54 – 68.

época de los hechos), y a favor de **la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**, identificada con NIT. 900.852.998-5, en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$39.067.615) MICTE**, como consecuencia del pago de lo no debido y en exceso señalado en este acto administrativo, correspondientes a los nueve (9) pagos y un (1) retroactivo de la prima técnica automática, de acuerdo con los desprendibles de pago de la nómina mensual y la certificación de pagos de fecha 12 de febrero de 2021 expedida por el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Secretaría General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV. (...)⁶ (Subrayas fuera de texto)

3. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe respecto a las atribuciones de la sección segunda:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el objeto de controversia corresponde a la demanda de decisiones administrativas por las cuales se declaró deudora a la demandante y se expidió liquidación certificada de deuda a favor de la entidad demandada, como consecuencia de un presunto pago de lo no debido y en exceso, correspondiente a nueve (9) pagos y un (1) retroactivo de la prima técnica automática; se evidencia que el presente asunto es de carácter laboral, y por tanto, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

6. Por tal motivo esta judicatura: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto; y, 2) lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

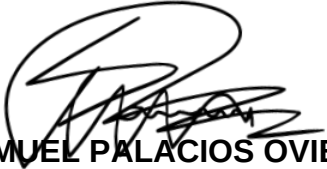
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Ibid. Ibid. Pág. 32.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 9 de junio de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b037baf0715aff3a27a676c60f47e3fe845794dd35ae30686cbf920ffe3ad91**
Documento generado en 08/06/2023 11:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230013900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LOTERIA DE BOGOTÁ
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda de la referencia asignada por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Sede CAN el 16 de marzo de 2023¹; el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

1. El demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio del Trabajo, solicitando:

“3.1. Declarar la nulidad de las resoluciones No. 1273 del 27 de agosto de 2013 y No. 276 de 3 de febrero de 2016, proferidas por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca; y la resolución No. 2678 de 2022 del 25 de julio de 2022 proferida por el Despacho del Director Territorial Bogotá del Ministerio de Trabajo.

A manera de restablecimiento del derecho se ordene:

3.2. La restitución de la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$12.520.038), cancelados por mi representada mediante transacción, con No. de factura 626 y No. de autorización 971230, con su correspondiente indexación a la fecha efectiva de restitución del dinero.”²

2. En la Resolución No. 2678 del 25 de Julio de 2022³ expedida por el Director Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, por la cual se resolvió recurso de apelación y se agotó la vía gubernativa, de la cual se solicita su nulidad, se decidió modificar el artículo primero de la Resolución No. 1273 del 27 de agosto de 2013, así: *“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa LOTERÍA DE BOGOTÁ (...) con multa de TRECIENTOS VEINTINUEVE PUNTO CUARENTA Y CUATRO (329,44) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO – UVT para el 2013, equivalentes a quince (15) SMLMV (...) de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. (...)”⁴*

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01Correoreparto”.

² Ibid. Archivo: “02Demanda”. Pág. 2.

³ Ibid. Archivo: “20Prueba12”.

⁴ Ibid. Ibid. Pág. 12.

3. De acuerdo con los hechos expuestos en la demanda⁵, las resoluciones de las que se demanda su nulidad, fueron expedidas con ocasión a solicitud elevada por parte del presidente del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de la Lotería de Bogotá – SINTRALOT a la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Protección Social, cuya pretensión se dirigía a garantizar el derecho de asociación y negociación colectiva frente al cumplimiento de la Convención Colectiva pactada con la empresa Lotería de Bogotá.

4. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe respecto a las atribuciones de la sección segunda:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.*

6. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el objeto de controversia corresponde a la demanda de decisiones administrativas referidas a la imposición de una sanción surgida como consecuencia de una presunta vulneración de los derechos laborales a la asociación sindical y negociación colectiva, y que las mismas fueron expedidas por el Ministerio del Trabajo en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control establecidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo; tenemos que el presente asunto es de carácter laboral, y por tanto, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

7. Postura que se respalda en decisión adoptada por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera en auto del 11 de noviembre de 2021 en proceso promovido por la Caja de Compensación Familiar del Huila contra la Nación – Ministerio del Trabajo, bajo la radicación 41001-23-33-000-2015-00101-01, y mediante el cual resolvió remitir asunto similar al que nos ocupa, a la Sección Segunda del Consejo de Estado, por competencia⁶.

8. Por tal motivo esta judicatura: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y, 2) lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (reparto).

⁵ Ibid. Archivo: “02Demanda”. Pág. 2.

⁶ H. Consejo de Estado. Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00101-01. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de junio de 2023.</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad6b3df5c0ffec55749af22e6853029df0e8ce1a6be12635424426248723e7d**
Documento generado en 08/06/2023 11:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230012100
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	CARLOS ANTONIO AGAMEZ MARTELO
Demandado	MUNICIPIO DE MAHATES (BOLÍVAR)
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Bolívar), bajo los siguientes argumentos:

1. La parte actora actuando a nombre propio presentó demanda¹, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2019 – 09 – 30 – 001 del 30 de septiembre de 2019 “*por medio de la cual se revoca una resolución y se declara de propiedad del Municipio de Mahates un bien inmueble baldío urbano*”,² proferida por el Alcalde Municipal de Mahates.

2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, estableció la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto. (...) (Subrayas fuera de texto)

3. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que el lugar donde se expidió el acto fue en el Municipio de Mahates (Bolívar).

4. Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Cartagena.

5. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“5. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:

El Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, con cabecera en el municipio de Cartagena y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Bolívar.”.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivo: “02Demanda”.

² Ibid. Ibid. Págs. 10 – 13.

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de nulidad simple y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Bolívar).

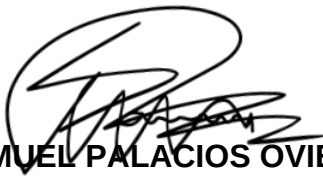
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de nulidad simple interpuesto por el Sr. **CARLOS ANTONIO AGAMEZ MARTELO**, contra el **MUNICIPIO DE MAHATES (BOLIVAR)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena, Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 9 de junio de 2023, a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129c111ec55441ca5fdd6760d393a7b620922b617337a3cf3b694015891e5bb8**

Documento generado en 08/06/2023 11:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520230013700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLÍNICA JALLER S.A.S
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. La CLÍNICA JALLER S.A.S mediante apoderado judicial instauró demanda¹ ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GEENRAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), con el fin de que se dirimiera el conflicto de glosas y devoluciones suscitado entre las entidades, y que en consecuencia, se ordenara a la demandada el pago de \$18.459.610.568,00, por concepto de servicios de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria por daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito en los que el vehículo involucrado no fue identificado o no se encontraban amparados por pólizas SOAT, representados en 4.613 facturas.

2. Mediante Auto No. A2023-000466 del 13 de febrero de 2023², el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación resolvió rechazar por falta de jurisdicción y competencia la demanda presentada y remitir el expediente y sus anexos al Juez Administrativo de Bogotá D.C (Reparto).

3. El 15 de marzo de 2023³ la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Sede CAN, recibió y asignó por reparto⁴ a este Despacho, la demanda de la referencia.

4. La parte demandante señala como pretensiones de la demanda, las siguientes:

*“1. Que se declare que **CLÍNICA JALLER S.A.S, NIT 802.016.761-6**, en la ciudad de Barranquilla, ha prestado los servicios de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria por daños corporales causados a **4.613** personas en accidentes de tránsito en los que el vehículo involucrado no fue identificado o no se encontraban amparados por pólizas SOAT, tal como se relaciona en el **ANEXO 1**, soportados con los documentos adjuntos como prueba en el **ANEXO 2**; las cuales conforme lo indica el numeral 2º del artículo 9 del Decreto 056 de 2015, deben ser cubiertos con cargo a la Subcuenta ECAT del FOSYGA, en un valor máximo de 800 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV).*

*2. Que se declare la obligación que tiene la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES. NIT 901.037.916-1**, de pagar a **CLÍNICA JALLER S.A.S, NIT***

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Demanda”.

² Ibid. Archivo: “04Prueba”.

³ Ibid. Archivo: “01CorreoReparto”.

⁴ Ibid. Archivo: “05Actareparto”.

802.016.761-6, la suma de **DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$18.459.610.568,00)**, correspondientes a **4.613 facturas**, por concepto de servicios de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria por daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito en los que el vehículo involucrado no fue identificado o no se encontraban amparados por pólizas SOAT, tal como se relaciona en el ANEXO 1, soportados con los documentos anexados como prueba en el ANEXO 2; las cuales conforme lo indica el numeral 2° del artículo 9 del Decreto 056 de 2015, deben ser cubiertos con cargo a la Subcuenta ECAT del FOSYGA, en un valor máximo de 800 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV).

3. Que se declare la obligación que tiene la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES. NIT 901.037.916-1**, de pagar a **CLÍNICA JALLER S.A.S, NIT 802.016.761- 6**, pagar intereses moratorios desde que se hizo exigible cada una de las facturas relacionadas en el ANEXO 1 de la presente DEMANDA, hasta su pago,

4. Que se declare la obligación que tiene la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES. NIT 901.037.916-1**, de pagar a **CLÍNICA JALLER S.A.S, NIT 802.016.761-6**, los gastos del proceso y agencias en derecho en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura el cual determina la tarifa en procesos ejecutivos de mayor cuantía en primera instancia entre el 3% y el 7% de la suma señalada.”⁵

5. A su vez estimó como cuantía de la demanda el valor de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$18.459.610.568,00).⁶

6. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (...)”

7. Para los Juzgados Administrativos, la competencia por motivo de la cuantía se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayas fuera de texto)

8. De acuerdo con lo expuesto, se observa que en el presente asunto el apoderado de la entidad demandante estableció que la cuantía corresponde a la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS

⁵ Ibid. Archivo: “02Demanda”. Págs. 3 -4.

⁶ Ibid. Ibid. Pág. 9.

(\$18.459.610.568,00)⁷, monto correspondiente a 4.613 facturas por conceptos de servicios de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria por daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito en los que el vehículo o involucrado no fue identificado o no se encontraban amparados por pólizas SOAT, las cuales conforme lo indica el numeral 2° del artículo 9 del Decreto 056 de 2015, deben ser cubiertos con cargo a la Subcuenta ECAT del FOSYGA.

9. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011.

10. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

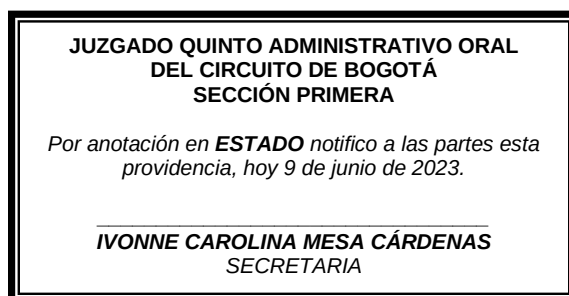
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **CLÍNICA JALLER S.A.S** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



⁷ Ibid. Ibid. Pág. 9.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d030579266109dbeab56d5834645188bf25b11f89bcab04ae8d7e25ea15598**

Documento generado en 08/06/2023 11:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230007900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
Demandado	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. El Instituto Nacional de Cancerología el 15 de julio de 2020¹ presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada de la Función Jurisdiccional, en contra del Fondo Financiero Distrito de Salud de Bogotá D.C.
2. Que en el escrito de la demanda refiere como pretensiones, lo que a continuación se transcribe:

“Que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación:

PRIMERA: DIRIMA el conflicto por las devoluciones suscitado entre la Entidad que represento y el Fondo Financiero Distrital de Salud - Secretaria Distrital de Salud.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, ORDENE al FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD el reconocimiento y pago de las facturas que no han sido canceladas, todas por concepto de prestación de servicios de salud descritos en el cuerpo de esta demanda, por un valor total de MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.466.106.343) MDA/CTE. servicios prestados por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA -E.S.E.-dentro del término de ejecución de los Contratos de Prestación de Servicios No. 1266 y 1741, servicios de salud prestados a los beneficiarios amparados por el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

TERCERA: ORDENAR al FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD el pago de intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), respecto de los valores a reconocer por parte de la responsable del pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 4747 del 2007, en concordancia con lo establecido en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002 y el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011.”² (Subrayado fuera del texto original)

3. Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante auto A 2022-003572 del 15 de diciembre de 2022 ³ declaró la falta de competencia y remitió el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C – Reparto.
4. La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 15 de febrero de 2023⁴ .

¹ Ibid. Archivo: 02Demanda. Folio 1
² Ibid. Archivo: 02Demanda. Folio 9
³ Ibid. Archivo: “03Autodeclarafaltajurisdiccion”
⁴ Ibid. Archivo: “08ActaReparto”.

I. CONSIDERACIONES

1. Se advierte que sería del caso pronunciarse sobre la competencia, toda vez que, el Despacho carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora pretende el reconocimiento y pago de unos servicios de salud prestados a los beneficiarios amparados por el Fondo Financiero Distrital de Salud - Secretaria Distrital de Salud, con ocasión de la ejecución de los contratos de prestación de servicios Nos. 1266 y 1741.

1.1. De tal manera que las decisiones emitidas por la entidad demandada que se cuestionan en la demanda son propiamente actos administrativos contractuales, susceptibles de revisión en ejercicio del medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA.

2. Así las cosas, comoquiera que la presente demanda se trata de una controversia contractual, el asunto es de competencia de los Juzgados administrativos de Bogotá – Sección Tercera, conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...) SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria”. (Subrayado fuera del texto original).

3. Por tal motivo el Despacho: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y 2) lo remitirá por competencia a los Juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Tercera.

4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

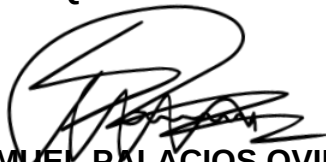
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 9 de junio de 2023

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4899e2fad852dc20b6b6d2485d547a0f763e89dbe63fa7b30600b827d57b4f35**

Documento generado en 08/06/2023 11:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230010500
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA
Demandados	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Aclarar la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; y en el numeral 6° del artículo 162 ibidem, toda vez que:

1.1. En el acápite de estimación de la cuantía a folio 21 señala: *“La cuantía se constituye en la suma de 34 salarios mínimos mensuales legales vigentes que ascienden a la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (\$23.441.436), conforme el valor de la multa impuesta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el año 2016”* y por otro lado, indica a folio 22 que *“La cuantía se constituye en la suma de 34 salarios mínimos mensuales legales vigentes que ascienden a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$34.000.000), conforme el valor de la multa impuesta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada”*.

1.2. En consecuencia, debido a la discrepancia de las sumas aludidas en la demanda, se requiere se aclare la estimación de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

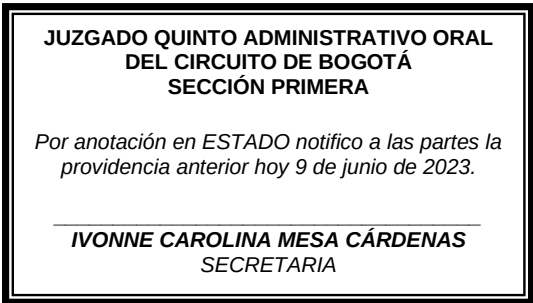
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178b5724dfae2c1939b8d1ed927e4644de98345cfd22792d7c8000d5fdb6cd90**
Documento generado en 08/06/2023 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230010900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LOGISTICA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN S.A
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. LOGISTICA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION S.A interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 5 de diciembre de 2022¹, la cual correspondió en reparto al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá D.C – Sección Cuarta.

2. El Juzgado 39 Administrativo de Bogotá D.C mediante auto del 19 de diciembre de 2022² resolvió no avocar conocimiento y remitir por secretaria el expediente a los Juzgados Administrativos - Sección Primera (reparto).

3. Mediante acta de reparto del 2 de marzo de 2023³ correspondió el conocimiento del proceso al Despacho, por lo cual, procede a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

3.1. Acorde a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011 anexar constancias de notificación de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución No. 001216 del 9 de diciembre de 2021 *“Mediante la cual se impone una sanción por infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes”*⁴ y Resolución 601-002401 del 23 de mayo de 2022 *“Por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución No. 673-2-001216 del 09 de diciembre de 2021, por medio de la cual se impone una sanción”*⁵.

3.2. Aportar certificado de existencia y representación legal completo y legible, toda vez que los documentos que adjuntó⁶ en el expediente electrónico se encuentran incompletos y no se puede evidenciar quien funge como Representante Legal de LOGISTICA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION S.A. , a efectos de constatar si el señor Oscar Emilio Quintero Nieto tiene facultades para actuar en representación de la sociedad y otorgar poder a la profesional del derecho para la interposición de la demanda.⁷

4. La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “02ActaReparto”

² Ibid. Archivo: “17RemiteSeccionPrimera”

³ Ibid. Archivo: “18Actareparto”

⁴ Ibid. Archivo: “12Anexo1”

⁵ Ibid. Archivo: “04Anexo3”

⁶ Ibid. Archivos: “05Representacion”, “06Repre4sentacion”

⁷ Ibid. Archivo: “04Poder”

por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

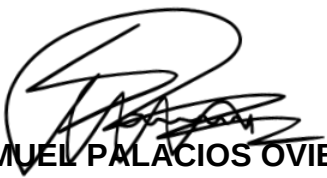
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LOGISTICA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN S.A** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 9 de junio de 2023, a las 8:00 AM. IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6c233c608d72cadd6eb444b00552835478bd15abe6117af39f15915dcf8c1b**

Documento generado en 08/06/2023 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220016600
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	STELLA MARTÍN AMAYA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tipo de proceso	RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE AUTO

Procede el Despacho a realizar corrección de la providencia, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. Stella Martín Amaya a través de su apoderado, interpuso solicitud de corrección de providencia el 2 de junio de 2022¹, argumentando que:
 - i) A pesar de que en la parte considerativa del mismo se manifiesta que la remisión se debe hacer a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección segunda, en la parte resolutive se ordenó remitir al Tribunal Administrativo de Bolívar para ser asignado por reparto.
 - ii) En tanto, requiere que el error plasmado en el auto de la referencia sea corregido y en consecuencia se envíe el expediente a la sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.
2. Por secretaria del Despacho mediante correo electrónico se remitió el 6 de julio de 2022 a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C² para reparto ante el H. Tribunal Administrativo de Bolívar.
3. El 3 de noviembre de 2022, la Secretaria del Despacho solicitó la devolución del expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar.³
4. El 15 de mayo de 2023, la Secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Oficio No. o.1008-MRP-D006 devolvió el expediente a este Despacho.⁴

II. CONSIDERACIONES SOBRE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS

- 2.1. Al respecto, el Despacho observa que, aun cuando en las consideraciones de la providencia se señaló que corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C- Sección Segunda, en la parte resolutive por error involuntario se determinó que se debía remitir al H. Tribunal Administrativo de Bolívar.
- 2.2 El artículo 286 del CGP⁵ prescribe sobre la corrección de providencias:

¹ Ibidem. Archivo: “06MemorialCorrección”, “07CorreoCorrección”
² Ibidem. Archivo: “09CosntanciaRemite”
³ Ibid. Archivo: “10SolicitudDevolucionProceso”
⁴ Ibid. Archivo: “12Oficiodevuelve”
⁵ Aplicable al caso conforme a la remisión que a tal ordenamiento hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subraya y negrita fuera del texto).

2.3. Entonces, la norma transcrita autoriza al juez a aclarar o corregir los errores de tipo aritmético, por omisión o de palabras, en los que involuntariamente se incurra en una providencia, y toda vez que el yerro reseñado no infiere de manera alguna en el sentido de la providencia, se dispondrá la corrección de la parte resolutive de la providencia objeto de la presente solicitud.

2.4. Por lo tanto, se ordenará la corrección del auto dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)⁶, en cuanto a la orden de remitir por competencia prevista en el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión, aclarando que corresponde remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C – Sección Segunda, sin que ello implique modificaciones en el sentido o la parte motiva de dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

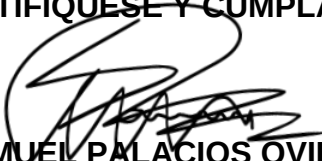
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en la parte resolutive del auto que remitió por competencia del dos (2) de junio de 2022, cuyo ordenamiento segundo quedará así:

“SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C- Sección Segunda.”

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume la providencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 9 de junio de 2023.</i> IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA

Firmado Por:

⁶Ibid. Archivo: “05AutoRemite”

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4336a38712099898c5484d8360981342a15b149753c7e8b4b9eefb83140bc858**

Documento generado en 08/06/2023 11:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210038900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENEL COLOMBIA S.A E.S.P. (ANTES CODENSA S.A. E.S.P)
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO PRUEBA Y ORDENA ALEGAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de los testimonios de PEDRO ANTONIO GUTIÉRREZ y de JORGE ANDRÉS ARIAS CABRERA, presentada por la parte actora:

1. Este Despacho en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de abril de 2023¹, al pronunciarse en relación con el decreto y práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, dispuso lo siguiente:

“(…) 7.6.1.2.1. Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 212 del C.G.P y por considerar el Despacho necesarios y pertinentes las pruebas testimoniales solicitadas, se decretan los testimonios de:

*7.6.1.2.1.1. **PEDRO ANTONIO GUTIÉRREZ** domiciliado en la ciudad de Bogotá en calidad de técnico de DELTEC S.A, para que atestigue sobre los hechos de la solicitud de la demanda y particularmente lo relacionado con la presencia del usuario durante la visita que se realizó inspección técnica No. 1050005272 del 27 de abril de 2020, y de la imposibilidad de firmar el acta por los motivos que se indican en la solicitud de la prueba y que el Despacho va a verificar con el testimonio que será rendido.*

*7.6.1.2.1.2. **JORGE ANDRÉS ARIAS CABRERA**, profesional experto del Departamento de Infraestructura y Redes de la Subgerencia Network Comercial Operation – Inspecciones Colombia de Codensa S.A ESP, para atestiguar sobre los hechos de la demanda y particularmente lo relacionado con los aspectos de las inspecciones técnicas realizadas al inmueble e instalaciones asociadas a la cuenta No. 3475167-3, en virtud de su responsabilidad al interior de la compañía.*

7.6.1.2.2. Se decretan estos testimonios para que ellos concurren a diligencia virtual que será indicada al finalizar esta audiencia, con la advertencia de que trata el artículo 217 del Código General del Proceso, referente a que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia de los declarantes a la audiencia de pruebas que se programará en esta providencia, asegurándoles medios tecnológicos para ello. (…)”

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “38AudienciaInicial”; “39ActaAudienciaInicial”.

2. El 5 de junio de 2023², el apoderado de la parte demandante, remitió mediante correo electrónico memorial³ desistiendo de la prueba testimonial decretada el 20 de abril de 2023, informando que con la absorción de las diferentes sociedades y creación a la vida jurídica de la nueva empresa ENEL COLOMBIA S.A. ESP, varios cargos fueron suprimidos y los testigos JORGE ANDRÉS ARIAS CABRERA y YOVANNY BENAVIDES SÁNCHEZ, ya no laboran el área de infraestructura y redes de la sociedad, haciendo imposible su ubicación, así mismo, frente al sr. PEDRO ANTONIO GUTIÉRREZ, que se desempeñaba como supervisor técnicos de DELTEC S.A, actualmente no labora para la empresa contratista, no siendo posible gestionar su comparecencia.

3. Al respecto, el artículo 175 del Código General del proceso establece que las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado y que no se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

4. A su turno, el artículo 316 del Código General del Proceso⁴ prevé la posibilidad de desistir de las pruebas solicitadas y decretadas en un determinado proceso judicial, así: ***“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”***. (Negrita fuera del texto).

5. En ese orden, revisado el expediente, el Despacho advierte que la aludida prueba no ha sido practicada, por cuanto su práctica se encontraba prevista para ser llevada a cabo en audiencia de pruebas programada para el 8 de junio de 2023 a las 10:00 a.m.⁵; por lo que, conforme a las normas analizadas, resulta procedente aceptar el desistimiento de la misma.

6. Así las cosas, no habiendo necesidad de practicar ninguna prueba adicional, el Despacho cancelará la audiencia de pruebas programada para el 8 de junio de 2023 a las 10:00 a.m, procederá a cerrar el período probatorio en el presente asunto y correrá traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

7. Por último, mediante correos electrónicos del 5 de junio⁶ y del 6 de junio⁷ de 2023, el apoderado de la sociedad demandante remitió memoriales⁸ dando cumplimiento a requerimiento efectuado por el Despacho en audiencia del 20 de abril de 2023, anexando certificado de existencia y representación legal de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P expedido el 15 de mayo de 2023⁹, en el que consta que:

“(…) Por Escritura Pública No. 562 del 1 de marzo de 2022 de Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022, con

² Ibid. Archivo: “42Correodesistimientoprueba”

³ Ibid. Archivo: “43Desistimiento”.

⁴ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “39ActaAudencialnicial”. Pág. 8.

⁶ Ibid. Archivo: “40Correoatiendereq”.

⁷ Ibid. Archivo: “44CorreoAlcance”.

⁸ Ibid. Archivos: “41Respondereq” y “45AlcanceCumplimiento”.

⁹ Ibid. Ibid. Págs. 2 – 69.

el No. 02798609 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de EMGESA S.A. ESP. a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Por Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: EMGESA S.A. E.S.P. (Ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P) (Absorbente), absorbe a las sociedades: CODENSA S.A E.S.P, ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P, y la sociedad extranjera ESA2 SpA (Absorbidas) (...)¹⁰

7. Teniendo en cuenta lo anterior, y para todos los efectos legales se tendrá como demandante en este proceso a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pruebas testimoniales de **PEDRO ANTONIO GUTIÉRREZ** y **JORGE ANDRÉS ARIAS CABRERA**, solicitadas por la parte demandante conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SECUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas programada para el 8 de junio de 2023 a las 10:00 a.m, de conformidad con las razones señaladas en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: TENER como demandante en este proceso, para todos los efectos legales a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, por los motivos expuestos en este auto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

¹⁰ Ibid. Ibid. Pág. 4.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a48b3bd36d3b62aea002199e39634aba1bda190c3ec4da9086a7579ce74d3d**
Documento generado en 08/06/2023 11:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

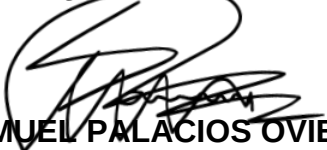
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220035200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ÁNGELA BEATRÍZ GUTIÉRREZ CABRERA Y OTROS
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y EMPRESA DE ACUDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S. A., E. S. P.
Asunto	ORDENA NOTIFICAR AUTO POR ESTADO Y CORRIGE PROVIDENCIA

1. Mediante auto de 2 de mayo de 2023¹, este Despacho resolvió rechazar la demanda de la referencia, por cuanto la parte demandante no subsanó el escrito de demanda en el término fijado en la providencia que inadmitió la demanda.
2. Sin embargo, por un error involuntario en el encabezado del auto de 2 de mayo de 2023 y en el registro de actuaciones, se indicó que se trataba de un auto admisorio, cuando en realidad la decisión adoptada era de rechazar la demanda.
3. En consecuencia, en garantía del debido proceso que le asiste a la parte actora se **ORDENA** que por Secretaría se realice nuevamente la notificación del referido por auto por estado, para lo cual deberá: **i)** registrar en la actuación que el asunto de la providencia se trata de la decisión por la cual se rechaza la demanda; **ii)** dejar constancia en el sistema y en el expediente electrónico de la corrección efectuada; y, **iii)** para efectos del registro y comunicación del estado efectuado, se deberá adjuntar copia de esta providencia como anexo al auto objeto de notificación.
4. De otra parte, y en aplicación de lo previsto del artículo 286 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se **CORRIGE** de oficio el encabezado del auto del 2 de mayo de 2023, en el entendido que para todos los efectos legales el asunto de la providencia es “RECHAZA DEMANDA”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de junio de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “12Rechaza”:

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bc447aa1239dba810addaaf024d3417aedd0fb58673ba8784d743ae7872308**

Documento generado en 08/06/2023 11:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220057700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por SALUD TOTAL EPS-S S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1. Deberá incluir en las pretensiones la solicitud de nulidad de los Oficios No. UTNFRNGR-5286 del 13 de diciembre de 2016, UTF2014-RNG5889 del 18 de enero de 2017, UTF2014-RNG-5208 del 13 de diciembre de 2016, UTF2014-RNG-5349 del 15 de diciembre de 2016, UTNF-RNGR-6907 del 11 de abril de 2017 y UTF2014-RNG-5309 de 13 de diciembre de 2016, por medio de los cuales la UT Fosyga 2014 solicitó a SALUD TOTAL EPS-S S.A. el reintegro de los recursos presuntamente apropiados sin justa causa.

1.1. Es pertinente la demanda de los citados informes, comoquiera que adoptan una decisión definitiva consistente en declarar la apropiación sin justa causa de ítems correspondientes a recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), respecto de los cuales se solicitó su reintegro dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

1.2. Posterior a esta decisión, la Superintendencia expidió la Resolución No. 9731 de 8 de noviembre de 2019, ordenando a la sociedad demandante el reintegro de las sumas requeridas, acto administrativo confirmado parcialmente mediante la Resolución No.2022590000003204-6 del 4 de junio de 2022 que ordenó el reintegro de \$48.157.987 por concepto de capital y \$76.861.7155,11 por concepto de actualización¹.

1.3. Los actos administrativos fueron proferidos en el marco de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002, vigente para la fecha del acto que ordenó el reintegro, norma que prevé lo siguiente:

***“ARTÍCULO 3.** Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte*

¹ Expediente Electrónico. Archivo:”03Demanda”. p. 340.

días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC”.

1.4. Así, el procedimiento descrito en la normativa prevé dos etapas como son: i) ante el entonces administrador fiduciario FOSYGA, el cual, ante la detección de una apropiación sin justa causa de los recursos, solicita la aclaración del hallazgo a la persona involucrada o su reintegro; y ii) ante la falta de subsanación o aclaración en el plazo señalado, el administrador fiduciario informará de manera inmediata a la Superintendencia Nacional de Salud (SNS), quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

1.5. De tal manera, que en este caso se configura un acto administrativo complejo, conformado por el concurso de voluntades entre el administrador fiduciario y la SNS, que se unen en una, manteniendo una unidad de contenido como es la declaratoria de la existencia de la apropiación sin justa causa de los recursos de la salud y la orden de su reintegro.

1.6. Por tanto, es imperativo que en las pretensiones se incluya la declaratoria de nulidad de los Oficios No. UTNFRNGR-5286 del 13 de diciembre de 2016, UTF2014-RNG5889 del 18 de enero de 2017, UTF2014-RNG-5208 del 13 de diciembre de 2016, UTF2014-RNG-5349 del 15 de diciembre de 2016, UTNF-RNGR-6907 del 11 de abril de 2017 y UTF2014-RNG-5309 de 13 de diciembre de 2016, expedidos por la Unión Temporal FOSYGA 2014, el cual junto con los actos acusados conforman el acto administrativo complejo al que se hace referencia.

2. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dado que si bien el documento fue relacionado en los anexos de la demanda no fue allegado.

3. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80092f4b90693a9ddfeabb87f9000b179a691e3e160b30c7b88c705bb078c61e**

Documento generado en 08/06/2023 11:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230002900
Medio de Control	NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EPS EMSSANAR S.A.S.
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1. LA **EPS EMSSANAR S.A.S.** presentó demanda ordinaria laboral en contra de LA NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, con el propósito de que se declare que las demandadas tienen la obligación legal de cancelar unas facturas que se generaron por la prestación de servicios médicos y hospitalarios a pacientes y, por tanto, sea condenada al pago de *“CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 198.285.958,96) MCTE del paquete 2-14 y que corresponde a 266 recobros”*, valor este que no fue pagado a pesar de efectuarse por la demandante la respectiva reclamación, y como consecuencia de la anterior declaración, solicita que las demandadas sean condenadas a pagar dicha suma y que se indexen o actualicen las sumas objeto de la condena.
2. La demanda fue repartida al Juzgado 18 Laboral del Circuito judicial de Cali, quien mediante auto de 3 de diciembre de 2021 se declaró sin competencia y dispuso remitir el expediente a la Oficina de Servicios de Bogotá, para que se procediera a efectuar el respectivo reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad¹.
3. En virtud de lo anterior, el proceso de la referencia fue asignado en reparto al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá² el cual mediante auto del 14 de septiembre de 2022 dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, ordenando remitir el expediente del asunto al Centro de Servicios Administrativos a fin de que este fuera repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Tercera³.
4. Además, respaldó sus afirmaciones en el Auto 389 de 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional, puesto que, en su parecer, en esas providencias se enfatizó en la competencia judicial de los jueces contencioso administrativos para conocer de controversias por concepto de devoluciones o glosas.
5. El proceso fue repartido al Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Tercera el cual mediante auto de 12 de enero de 2023 declaró la

¹ Expediente Electrónico: Carpeta: “01 76001310501820200056600”; Archivo: “09AutoRechazaDemandaOrdenaRemitirBogotá”

² Ibid. Archivo: “02SECUENCIA 571 JUZ 08 LABORAL”

³ Ibid. Archivo: “03DeclaraFaltaJurisdicción2022-018”.

falta de competencia para conocer del presente y ordenó remitir el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (Reparto)⁴.

6. Mediante acta de reparto de 24 de enero de 2023, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho⁵.

7. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

“ PRIMERO: Que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES reconozca y pague a EMSSANAR SAS la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 198.285.958,96) MCTE, del paquete 2-14 y que corresponde a 266 recobros a favor EMSSANAR SAS, por concepto de recobros realizados con base en fallo de tutela, en lo que se ordenó a EMSSANAR la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos autorizados desde la CIUDAD DE CALI, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado y así mismo se le autorizó para recobrar el valor de los mismos al FOSYGA hoy ADRES.

SEGUNDO: que el despacho realice la respectiva indexación o actualización de la obligación a valores reales actuales, ya que el valor inicial de la deuda ha sido afectado por la pérdida de valor adquisitivo de la moneda (inflación) por el paso del tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES reconozca y pague a EMSSANAR SAS las costas del proceso y las agencias en derecho⁶”.

8. De este modo, se tiene que la parte actora presentó solicitudes de recobro por concepto del suministro de servicios NO POS, provistos a sus usuarios, sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la ADRES a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

9. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

“Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante ese Ministerio.

En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de recobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Subrayado fuera del texto original)

⁴ Ibid. Archivo: “05AutoRemitePorCompetenciaDemandaRecobrosSecciónPrimera”

⁵ Ibidem. Archivo: “01ActaReparto”.

⁶Ibidem. Carpeta: “03ExpJuzgado37Adm”; subcarpeta: 0176001310501820200056600; Archivo: “01Expediente01820200056600”. Página 10.

10. Sostiene la Corte Constitucional, que lo que se cuestiona en el presente asunto son actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contenciosos.

11. Sobre un asunto similar al presente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”⁷(Resalta el Despacho).

12. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

13. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de recobros mediante decisiones proferidas por la ADRES, que en efecto son actos administrativos.

14. De tal manera que en este caso si existen actos administrativos que resolvieron en sede de la administración la pretensión de los recobros objeto de la demanda, siendo entonces estos aquellos que deben ser demandados en ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁷ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

15. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde adecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

16. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

17. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

18. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 *ibidem*, los cuales deberán estar debidamente numerados y clasificados.

19. La parte actora deberá aportar e identificar en la demanda los actos administrativos por medio del cual la entidad accionada negó el pago del reconocimiento de los recobros, es decir, las decisiones que resolvieron la negativa respecto a los recobros por el suministro de los servicios NO POS prestados a sus usuarios.

20. Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que se pretende la nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Los actos administrativos demandados y sus notificaciones deberán aportarse de manera organizada, indicando cuales son los recobros que se niegan.

21. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

22. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

23. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

24. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusan los actos administrativos demandados.

25. Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho y los actos acusados, entre otros, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

25.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

25.2. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

26. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

27. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

28. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

29. Aportar las pruebas que pretende hacer valer en el proceso que se encuentren en su poder de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA.

30. Conforme lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de radicación de la demanda, deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a la demandada, por medio electrónico o empresa de correo. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

30. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

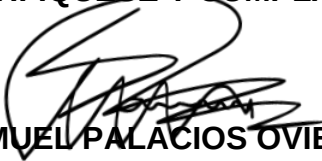
PRIMERO: DAR el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por **EMSSANAR S.A.S.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 9 de junio de 2023

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

WARQ

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b0129bb4b59dbb9eee618a6080afbc15c4d9cb0116a8f06654a988f386b935**

Documento generado en 08/06/2023 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230003200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por SALUD TOTAL EPS-S S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar si los Oficios No. UTF2014-OPE-28207 del 24 de enero de 2018 y UTF2014-OPE-28089 del 19 de enero de 2018, expedidos por UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES, mediante los cuales notifica el resultado de auditoría del paquete de radicación No. 0816, según lo expone en la demanda¹, son actos administrativos objeto de demanda. En caso afirmativo, deberá reformar las pretensiones, hechos y cuantía de la demanda interpuesta en el presente medio de control.
2. Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que se pretende la nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
3. Los actos administrativos demandados y sus notificaciones deberán aportarse de manera organizada, indicando cuales son los recobros que se niegan.
4. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueron obligatorios en contra de los actos administrativos particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.
5. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
6. El poder allegado no cumple con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, dado que no se acreditó que se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado. En ese sentido, el poder otorgado por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y en el mismo se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el poder se deberá

¹ EXPEDIENTE. Archivo: “”. p. 111.

indicar la totalidad de los actos administrativos acusados, entre ellos, los oficios No. UTF2014-OPE-28207 del 24 de enero de 2018 y UTF2014-OPE-28089 del 19 de enero de 2018, expedidos por UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

6.1. En caso de que la entidad actora otorgue un poder especial, el mismo deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

6.2. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

6.3. Si se trata de poder general deberá aportar copia de la escritura pública por la cual se otorgó poder efectos de determinar las facultades otorgadas al profesional del derecho.

7. Aportar la totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, que se encuentren en su poder de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

7.1. Debe aportar el link de acceso a los documentos relacionados en el acápite de medios probatorios (documentales), dado que el Despacho no cuenta con acceso este.

8. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

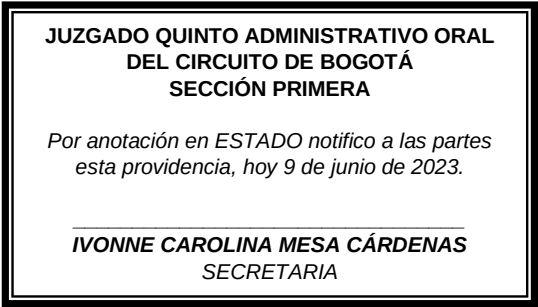
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121eb2dbf331f48e99b5eadb1a907c8c99d52a28867bc5048d1e4564ea4db6c3**
Documento generado en 08/06/2023 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520230003400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLÍNICA DE FRACTURA CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA S.A.
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto	INADMITE DEMANDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. La sociedad actora presentó demanda ordinaria laboral ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá a fin de que se declaren responsables por la omisión en el pago de servicios médicos quirúrgicos prestados a “*víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud*” por mandato legal con cargo a la subcuenta ECAT del FOSYGA que ha causado un detrimento patrimonial, por lo que pretende se paguen 179 facturas reclamadas por valor de \$141.467.521¹.

1.2. Mediante auto 6 de febrero de 2015, el Juzgado 30 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá declaró su falta de competencia al señalar que correspondía a la jurisdicción ordinaria, pero en su especialidad civil, conocer el asunto y ordenó remitir el expediente a los juzgados civiles del circuito.

1.3. El Juzgado 20 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, mediante auto del 13 de abril de 2015, propuso conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Mixta, que, mediante providencia del 6 de mayo de 2015, asignó competencia la Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá.

1.4. El Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, luego de admitir la demanda, el 29 de agosto de 2018, con fundamento en las excepciones propuestas por las entidades demandadas, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción ordenando remitir el expediente a la oficina de reparto de los juzgados administrativos.

1.5. Mediante auto del 30 de noviembre de 2018, el Juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá resolvió no asumir el conocimiento del proceso y plantear conflicto negativo de competencia. A su juicio, en principio, el artículo 104 del CPACA señala que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer las controversias y litigios administrativos originados en la

1

Expediente
Carpeta:03ExpedienteJuzgado34”;carpeta:”001ExpedienteDigitalizado201800301”
Cuaderno 1(001; archivo: 11001333603420180030100_C01(001)

Electrónico.
subcarpeta:

actividad de las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias del Estado. Sin embargo, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha considerado que las controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral, como son las relativas a recobros de EPS contra el Ministerio de Salud y Protección Social, son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. Y adujo que en el caso objeto de estudio lo que se pretende es el cobro por vía judicial de valores por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, reconocidos por el sistema y que están a cargo de la subcuenta de compensación del FOSYGA, hoy ADRES, de manera que es un asunto propio del sistema de seguridad social que debe ser conocido por los jueces laborales. Por lo anterior ordenó la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

1.6. La H. Corte Constitucional a través del auto núm. 577 de 20 de abril de 2022², dirimió el conflicto propuesto y declaró que el conocimiento del proceso de la referencia corresponde al Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

1.13. Mediante auto de 9 de noviembre de 2022, el Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró la falta de competencia, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá³.

1.14. El asunto fue asignado a este Despacho por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 25 de enero de 2023⁴.

2. De este modo, se tiene que la parte actora presentó solicitudes de recobros por concepto del suministro de servicios de salud, sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la entidad demandada a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

3. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de recobros mediante decisiones proferidas por la ADRES, que en efecto son actos administrativos.

4. De tal manera que en este caso sí existen actos administrativos que negaron en sede de la administración la pretensión de los recobros objeto de la demanda como se afirma en los hechos de la demanda, entonces aquellos deben ser demandado en ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde adecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

6. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

7. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

² Expediente Electrónico. Carpeta: "03ExpedienteJuzgado34"; archivo: "011AUTO 557-22-CJU1065".

³ Ibíd. Archivo: "014ObedezcaseRemiteCompetenciaFuncionalRd01800301".

⁴ Ibíd. Archivo: "02Correo".

7.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 *ibidem*, los cuales deberán estar debidamente clasificados y numerados.

7.2. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

7.3. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

7.4. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

7.5. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto en el que incurren los actos administrativos demandados.

7.6. Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que se pretende la nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

7.7. Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

7.8. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

7.9. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

7.10. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

7.11. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

7.12. Deberá incluirse como demandada a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, quien garantiza el adecuado flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS.

7.13. Deberá indicar con claridad y precisión cuales son las solicitudes de cobros y los oficios o los informes de auditoría mediante los cuales la administración resolvió negativamente su pago. Los actos administrativos demandados y sus notificaciones deberán aportarse de manera organizada.

7.14. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

7.15. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DAR el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por la **CLÍNICA DE FRACTURA CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

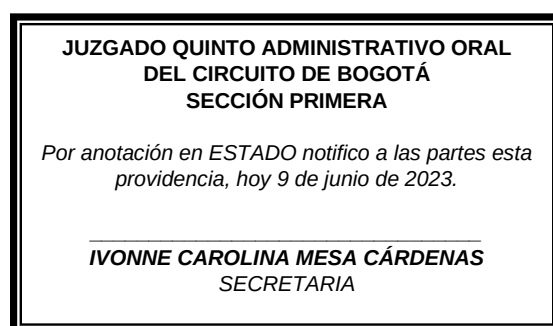
CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cecd3521a46e7fc2f9717c52bae7bc36491a449601004db581edbbbb1075cd0**

Documento generado en 08/06/2023 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220049900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Y OTROS
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto de 7 de febrero de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

i) Aclarar, adicionar y/o modificar la pretensión tercera de la demanda, precisando lo que solicita a título de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta para ello, el contenido de los actos administrativos acusados y lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

ii) Adecuar, aclarar y/o modificar la pretensión subsidiaria de la demanda, de acuerdo con el medio de control impetrado, y conforme a lo señalado en el artículo 138 ibidem, en consideración a que lo solicitado debe formularse como pretensión de restablecimiento del derecho.

iii) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar las normas de rango superior que considera fueron violadas con la expedición de los actos demandados, precisar la causal o causales de nulidad invocadas conforme a lo señalado en el artículo 137 ibidem, e indicar de manera separada, los argumentos que le sirven de fundamento a cada una de ellas.

iv) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "16Inadmite".

incluir en el acápite de notificaciones de la demanda, el canal digital donde puede ser notificada la apoderada de la parte actora.

v) La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

1.1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia de que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 8 de febrero de 2023, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

1.3. En escritos allegado el 22 de febrero de 2023³ vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: a) modificó la pretensión tercera de la demanda; b) modificó la pretensión subsidiaria; c) incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda, el canal digital donde puede ser notificada la apoderada de la parte actora; c) indicó el concepto de violación que sirve de fundamento a las pretensiones de nulidad; y, d) envió la subsanación de la demanda por medio electrónico a la demandada y demás sujetos procesales⁴.

1.4. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0001959 del 15 de septiembre de 2021 y 00000059 de 18 de enero de 2022.

6. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

6.1. El literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

6.2. Obra en el expediente notificación por aviso de la Resolución No. 00000059

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados. Consultado en:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/131637718/Estado+Ordinario+005+del+2023.pdf/8ab24c6b-8e9c-4911-98ab-22a3781564fa>

³ Ibíd. Archivos: “23Correosubsana”, “30Subsana2”.

⁴ Ibíd. Archivo: “23Correosubsana”.

de 18 de enero de 2022⁵, por la cual se decide un recurso de reposición, en los siguientes términos: a) el 7 de abril de 2022⁶ fue remitido el aviso a la dirección electrónica de la demandante; y, b) conforme lo prevé el artículo 69 del CPACA, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, esto es, el 8 de abril del año en curso.

6.3. Por lo que, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente, esto es, el 18 del mismo mes y año, en atención a la vacancia judicial por semana santa.

6.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 8 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 21 de octubre de 2022⁷.

6.5. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

6.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 24 de octubre de 2022.

6.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un (1) día para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 2 de noviembre de 2022.

6.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 24 de octubre de 2022⁸, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

7. Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandante a la abogada **SONIA CETARES PUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.224.912 de Bogotá D.C y con T.P. No. 165.206 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado⁹.

⁵ Ibidem: “05Pruebas” Págs. 8-13.

⁶ Ibidem: “11anexos7”.

⁷ Ibidem: “12Prueba”

⁸ Expediente Electrónico. “01ActaReparto”

⁹ Expediente Electrónico. “24Subsanación”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** y a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

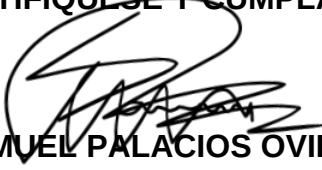
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **SONIA CETARES PUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.224.912 de Bogotá D.C y con T.P. No. 165.206 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 9 de junio de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f037493d57e69b2e604cc91fda9f97b78bc183a2ffd8f0e18f1d12fec397a8**

Documento generado en 08/06/2023 11:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520220057800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Asunto	INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Deberá incluir en las pretensiones la solicitud de nulidad de los Oficios No. UTNF-RNGR-5171 DE 14 de septiembre de 2015, UTNF-RNGR-5206 de 16 de septiembre de 2015 y UTNF-RNGR-4914 de 10 de agosto de 2015¹, por medio de los cuales la UT Nuevo FOSYGA solicitó a COMPENSAR el reintegro de los recursos presuntamente apropiados sin justa causa.

1.1. Es pertinente la demanda de los citados informes, comoquiera que adoptan una decisión definitiva consistente en declarar la apropiación sin justa causa de 74 ítems correspondientes a recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), respecto de los cuales se solicitó su reintegro dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

1.2. Posterior a esta decisión, mediante comunicación UTFNF- RNGR-6117 de 17 de noviembre de 2015, remitió a la Superintendencia Nacional de Salud la documentación que soporta el procedimiento adelantado a la demandante, informando que estaba pendiente de reintegrar la suma de \$105.113.769. Así, la Superintendencia expidió la Resolución No. 010035 de 27 de noviembre de 2019², ordenando a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR el reintegro de las sumas requeridas, acto administrativo confirmado parcialmente mediante la Resolución No. 2022590000005152 – 6 de 6 de agosto de 2022³.

1.3. Los actos administrativos fueron proferidos en el marco de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002, vigente para la fecha del acto que ordenó el reintegro, norma que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó

¹ Expediente Electrónico. Archivo: 09Prueba. Referidos en la Resolución No. 10035 de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud. Folios 66 a 69.
² Ibid. p. 65.
³ Ibid. p. 385-402.

apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC”.

1.4. Así, el procedimiento descrito en la normativa prevé dos etapas como son: i) ante el administrador fiduciario FOSYGA, el cual, ante la detección de una apropiación sin justa causa de los recursos, solicita la aclaración del hallazgo a la persona involucrada o su reintegro; y ii) ante la falta de subsanación o aclaración en el plazo señalado, el administrador fiduciario informará de manera inmediata a la Superintendencia Nacional de Salud (SNS), quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

1.5. De tal manera, que en este caso se configura un acto administrativo complejo, conformado por el concurso de voluntades entre el administrador fiduciario y la SNS, que se unen en una, manteniendo una unidad de contenido como es la declaratoria de la existencia de la apropiación sin justa causa de los recursos de la salud y la orden de su reintegro.

1.6. Por tanto, es imperativo que en las pretensiones se incluya la declaratoria de nulidad de los Oficios No. UTNF-RNGR-5171 DE 14 de septiembre de 2015, UTNF-RNGR-5206 de 16 de septiembre de 2015 y UTNF-RNGR-4914 de 10 de agosto de 2015⁴, expedidos por la Unión Temporal Nuevo Fosyga, el cual junto con los actos acusados conforman el acto administrativo complejo al que se hace referencia.

2. En concordancia con lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, deberá aportar la copia de los Oficios No. UTNF-RNGR-5171 DE 14 de septiembre de 2015, UTNF-RNGR-5206 de 16 de septiembre de 2015 y UTNF-RNGR-4914 de 10 de agosto de 2015.

3. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

⁴ Expediente Electrónico. Archivo: “09Prueba”. Folios 66 a 69.

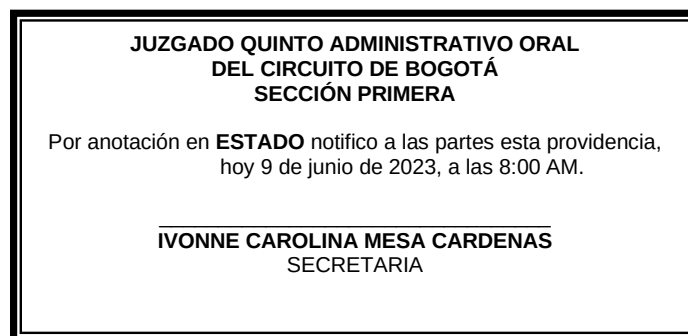
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55159ebe483009652b2eb25aa82d48abc28345ad363f416f1182bd88cfe2ad7b**

Documento generado en 08/06/2023 11:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>